



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 038/2021

S/REF: 001-50907

N/REF: R/0038/2021; 100-004734

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones

Información solicitada: Copia del anteproyecto de ley de reforma de la Ley de Extranjería

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la interesada solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 4 de diciembre de 2020, la *copia del anteproyecto de ley por la que se reforma la ley de extranjería*.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada el 13 de enero de 2021, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

El 4 de diciembre de 2020, solicité copia del borrador de la modificación del Reglamento de Extranjería que aprobaron en Consejo de Ministros. No me lo han proporcionado aún.

3. Con fecha 14 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de 20 de enero de 2021, el Ministerio contestó lo siguiente:

PRIMERA. La solicitud de acceso a la información pública tiene entrada en la Secretaría de Estado de Migraciones (como órgano competente para resolver) el 21 de diciembre de 2020, por lo que el plazo para notificar la resolución vence el 21 de enero 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, primer párrafo, de la LTAIBG que establece que “la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

La resolución de la Dirección General de Migraciones es notificada a la interesada el 19 de enero de 2021, esto es, dentro del plazo del mes que establece el artículo 20.1 de la LTAIBG.

SEGUNDA. En su escrito de reclamación, la reclamante argumenta que solicitó copia del borrador de la modificación del Reglamento de Extranjería aprobado en Consejo de Ministros (no habiéndose proporcionado aún dicha copia) si bien, tal y como se ha señalado previamente, lo que la reclamante ha solicitado es la copia del anteproyecto de Ley por la que se reforma la Ley de Extranjería. Así, y de acuerdo con lo anterior, no coinciden el objeto de la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de diciembre de 2020 con el objeto que la reclamante indica ahora haber solicitado en su escrito de reclamación.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, y en contestación al escrito de requerimiento de alegaciones, de 13 de enero de 2020, R/0038/2021, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cabe concluir que se ha concedido el acceso a la información solicitada en tiempo (dado que la resolución se ha notificado dentro del plazo del mes que establece la LTAIBG) y que la resolución notificada es congruente con el objeto de la solicitud de acceso a la información que presentó entonces la reclamante.

Es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del mejor criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Como consta en el expediente, la Secretaría de Estado de Migraciones, órgano competente para resolver, recibió la solicitud de acceso a la información el día 21 de diciembre de 2020, y dictó resolución expresa el 19 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo de un mes legalmente establecido.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precepto antes señalado, debemos concluir que la presente reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo del que dispone la Administración para resolver, por lo que debe ser inadmitida a trámite.

4. A mayor abundamiento, debemos convenir con la Administración en que la interesada reclama una *"copia del borrador de la modificación del Reglamento de Extranjería aprobado en Consejo de Ministros"* si bien la información solicitada inicialmente fue la *"copia del anteproyecto de Ley por la que se reforma la Ley de Extranjería"*. Así, de acuerdo con lo anterior, no coinciden el objeto de la solicitud de acceso a la información, presentada el 4 de diciembre de 2020, con el objeto de la reclamación.

Como ha sostenido en múltiples ocasiones este Consejo de Transparencia (por ejemplo, en las resoluciones [R/0202/2017](#)⁶, [R/0270/2018](#)⁷ y [R/0319/2019](#)⁸) *"no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución*⁹, *en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados"*.

La [Sentencia del Tribunal Constitucional, de 7 de abril de 2005](#)¹⁰, que define este principio, señala que la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados ([STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1](#)), como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho ([STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5](#)), como la claridad del legislador y no la confusión normativa ([STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4](#))" ([STC 104/2000, de 13 de abril, FJ 7](#)).

6

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017.html)

7

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018.html

8

https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/eu/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/08.html

⁹ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2>

¹⁰ <https://2019.vlex.com/#vid/23866080>

Es decir, la naturaleza revisora del procedimiento que ahora se tramita impide incorporar en fase de reclamación cambios sobre el objeto de la solicitud de acceso inicialmente presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 4 de diciembre de 2020, frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1¹¹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹²](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>